

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2017-0977

DEMANDANTE: EUNICE GALLEGO GARCIA
DEMANDADO: AFP COLFONDOS S.A
PROCESO: EJECUTIVO

Para continuar con el trámite procesal siguiente, se requiere a la parte demandante, con el fin de informar al Despacho alguna medida de embargo idónea para la terminación de la presente ejecución por pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c212fb10e20c9dcb5beed9f9822ea15c0193047ac6fdb65c27b615e209045e**

Documento generado en 09/03/2023 04:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: N°2018-0438

EJECUTIVO

En el presente proceso ejecutivo conexo, instaurado por FRANCISCO LUIS VARGAS RAIGOZA contra COLPENSIONES, se accede a lo solicitado por el apoderado demandante.

Por tanto, se Decreta la medida de embargo de los dineros que posea la demandada en BANCOLOMBIA S.A. en las cuentas de ahorros de Bancolombia No. 6528555942057 y N° 65238208570.

La medida se limitará hasta por la suma de **\$ 5.059.432.17** suficientes para cubrir la totalidad de las obligaciones.

Debe indicar este Despacho que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.”

Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de esta, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si las cuentas las cuentas de ahorros de Bancolombia No. 6528555942057 y N° 65238208570, tal y como Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos, es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad

financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior, que se decretó el embargo de las cuentas de ahorros No. 6528555942057 y N° 65238208570, de Bancolombia, ordenando poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la sentencia ya se encuentra ejecutoriada y las liquidaciones en firme, se dispone poner a disposición del Juzgado los dineros embargados, con los cuales se cubrirán las pretensiones de la demanda”.

Se le advierte que es su obligación colaborar con la administración de justicia (artículo 95, numeral 7, de la Constitución Política), por tanto, deberá proceder a cumplir con la orden dentro del término de tres (03) días, so pena de aplicarse las sanciones de ley.

Sírvase proceder de conformidad poniendo a disposición de este Juzgado los dineros retenidos, a través de la cuenta de depósitos judiciales nro. 050012032003 del Banco Agrario. Líbrese oficio en tal sentido”. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d310795f28d010703d890e1cd426f422d979caccbc7fcf15b703bde908467a**

Documento generado en 10/03/2023 03:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2019-065 Ejecutivo

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado, el Juzgado **DECRETA** la medida de embargo de los dineros que posea la demandada en la cuenta **nro. 65283208570 de BANCOLOMBIA**. La medida se limita hasta por la suma de **\$414.000,00**.

Debe indicar este Despacho que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley, 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

A.G.



Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de Pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de está, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N° 6528308570, tal y como la misma Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior por lo que se decreta el embargo de la cuenta nro. 65283208570. de Bancolombia ordenando poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Dichos dineros **deberán ser consignados inmediatamente** en la cuenta judicial de este despacho, en el banco Agrario Sucursal Carabobo N° 050012032003, y con dicha suma se terminará el proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba55997439fd5584687d956327be5e63c835e7f2cfc255802b32db68b6cd08b7**

Documento generado en 09/03/2023 04:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A.G.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés**

Proceso: Ordinario

Demandante: SORAYA MARIA ARTEAGA BEDOYA

Demandado: COLPENSIONES

Radicado: 2019-0141

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda allegadas por parte de los demandados, se presentaron dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (**2:00 p.m.**), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE

HR.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29aacee8813043a8714d23c2b8573d44254d910bf5cbcc36609df614fc50828f**

Documento generado en 10/03/2023 03:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés**

Proceso: Ordinario

Demandante: MARIA DEL CARMEN GONZALEZ RESTREPO

Demandado : COLPENSIONES

Radicado: 2019-0223

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda allegadas por parte de los demandados, se presentaron dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (**9:00 a.m.**), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE

HR.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0137301491ebd96713c21adbacc20204144df8de906ed4eb8b2584dc2ddf57e**

Documento generado en 10/03/2023 03:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés**

Proceso: Ordinario

Demandante: REINERIA MARLENY PEREA VANEGAS

Demandado: COLPENSIONES

Radicado: 2019-0300

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda allegadas por parte de los demandados, se presentaron dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (**2:00 p.m.**), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE

HR.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42beb1b89df1c8e2816abb38a2891dda8627bf821e23ba6c6bd0f09caad6d866**

Documento generado en 10/03/2023 03:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2019-0414 EJECUTIVO CONEXO

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** instaurado por la señora **TERESA DE JESUS VELEZ BEDOYA** contra **COLPENSIONES**, de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por la parte accionante se corre traslado a la parte ejecutada por el término de tres(3) días.

[05001310500320190041400](https://www.cajabancaria.com.co/05001310500320190041400)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594c4fa6672d3720e105bc3130c7a6c3caa89fd4392521b7df0a59fe88b4eeb4**

Documento generado en 09/03/2023 04:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DE CONCILIAC, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION
LITIGIO, DECRETO PRUEBAS**



| | | | | | |
|-------|--------------------|------|------|----|------|
| Fecha | 2 DE MARZO DE 2023 | Hora | 2:00 | AM | PM X |
|-------|--------------------|------|------|----|------|

| Radicación del proceso | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------|-----------|----------------|---|--------------|---|---------------------|---|-----|-------------|---|---|------|------|
| 0 | 5 | 0 | 0 | 1 | 3 | 1 | 0 | 5 | 0 | 0 | 3 | 2019 | 0437 |
| Dpto. | Municipio | Código Juzgado | | Especialidad | | Consecutivo Juzgado | | Año | Consecutivo | | | | |

| DATOS DEMANDANTE | | | | |
|---------------------------|------------------------------|--------------|------|--|
| Nombres | DALILA BERMUDEZ MEJÍA | | | |
| Cedula de Ciudadanía | 42771995 | | | |
| Dirección de Notificación | Medellín | Departamento | Ant. | |
| Teléfono | | | | |

| DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE | | | | |
|--------------------------------|-------------------------------|---------------------|-------------------|--|
| Nombres y apellidos | ANA MILENA MARIN HOYOS | | | |
| Apoderado | SI | Tarjeta Profesional | N° 195055 del CSJ | |
| Dirección Notificación | Medellín | | | |

| DATOS DEMANDADO | | | | |
|------------------------|---------------------|----------|--------------|-----------|
| Nombres | COLPENSIONES | | | |
| Dirección Notificación | Carrera | Medellín | Departamento | Antioquia |

| DATOS APODERADO DEMANDADO | | | | |
|---------------------------|-------------------------------------|--|--|--|
| Nombres y apellidos | LUISA FERNANDA SANCHEZ NIETO | | | |
| Apoderado | T.P. N°329278 DEL CSJ | | | |
| Dirección Notificación | Medellín | | | |
| Teléfono | | | | |

| APODERADA PORVENIR S.A. | | | | |
|-------------------------|------------------------------|--|--|--|
| NOMBRE | MATEO BARBOSA NARANJO | | | |
| TARJETA PROFESIONAL | N° 348624 del C.S. De la J. | | | |

| AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO |
|--|
| El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S. |

-Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.

-Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que la demandada AFP PORVENIR S.A. no demostró haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor a la señora DALILA BERMUDEZ MEJÍA identificada con C.C. N°42.771,995, cuando esta se trasladó a dicha Administradora de Fondos de Pensiones, ni tampoco demostró que a lo largo de la afiliación de la señora DALILA BERMUDEZ MEJÍA a dicha entidad, esta le diera información clara, veraz y oportuna que le mostrara a éste las circunstancias que le hicieran más favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPMPD.

SEGUNDO: DECLARAR que AFP PORVENIR S.A. causó grave menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones de DALILA BERMUDEZ MEJÍA, cuando esta cumplió la edad y semanas para tener derecho a la pensión.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de AFP PORVENIR S.A. en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones de la demandante DALILA BERMUDEZ MEJÍA

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de DALILA BERMUDEZ MEJÍA causado por AFP PORVENIR S.A. De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí declarada, también se DECLARA que la demandante DALILA BERMUDEZ MEJÍA sigue inmersa en el RPMPD, pero a cargo de la AFP PORVENIR S.A.

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A. que dentro del mes siguiente a la fecha en que lo solicite por escrito la demandante, le reconozca, liquide y pague pensión de vejez bajo el RPMPD. La señora DALILA BERMUDEZ MEJÍA, dentro de la carta en que solicite la pensión de vejez, deberá incluir certificado de retiro laboral.

SEPTIMO: ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A. que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD a favor de la demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que AFP PORVENIR S.A. lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso (dos meses) COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a AFP PORVENIR S.A. A su vez esta última entidad, PORVENIR S.A., dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

OCTAVO: ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A. que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada a pagar la pensión de vejez bajo el RPMPD a la demandante DALILA BERMUDEZ MEJÍA. COLPENSIONES subrogará a PORVENIR S.A. en tal

obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: AUTORIZAR a la AFP PORVENIR S.A a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COLPENSIONES tomando para sí, para PORVENIR S.A., los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros de la demandante.

DECIMO: No prosperan las excepciones propuestas por la demandada AFP PORVENIR S.A. Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de la AFP PORVENIR S.A. a dicha entidad COLPENSIONES, pues como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en múltiples sentencias, COLPENSIONES es un tercero en el acto jurídico de traslado y es principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas, con las desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado. Por ello se ABSOLVERÁ a COLPENSIONES de todas las pretensiones, sin perjuicio de las órdenes que aquí se le han dado.

DÉCIMO PRIMERO: Costas procesales a favor del demandante, agencias en derecho en la suma de \$4.640.000

| RECURSOS | | |
|----------|---|---|
| SI | X | En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentados los recursos de apelación de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo. |
| NO | | |
| RECURSOS | | |
| SI | | En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta. |
| NO | X | |

LINK AUDIENCIA

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/e739b2fd-33b1-4a02-904babb8e3b513da?vcpubtoken=0da44674-9d21-4ceb-96bb-1ff37983cf13>

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.



JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ



JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DEL ARTICULO 80 CÓDIGO PROCESAL DEL
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

| | | | | | | |
|-------|---------------------|------|------|----|---|----|
| Fecha | 24 de enero de 2023 | Hora | 9:00 | AM | X | PM |
|-------|---------------------|------|------|----|---|----|

| RADICACIÓN DEL PROCESO | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------|-----------|----------------|---|--------------|---|---------------------|---|-----|-------------|---|---|------|------|
| 0 | 5 | 0 | 0 | 1 | 3 | 1 | 0 | 5 | 0 | 0 | 3 | 2020 | 0296 |
| Dpto. | Municipio | Código Juzgado | | Especialidad | | Consecutivo Juzgado | | Año | Consecutivo | | | | |

| DATOS DEMANDANTE | |
|--------------------------------|---------------------------------------|
| NOMBRES Y APELLIDOS | CARLOS MARIO MONTOYA MEDINA |
| | 70.084.101 |
| DATOS APODERADA COLFONDOS S.A. | |
| NOMBRES Y APELLIDOS | ZONIA BIBIANA GOMEZ |
| CÉDULA DE CIUDADANÍA | 208.227 |
| DATOS APODERADO PORVENIR S.A. | |
| NOMBRES Y APELLIDOS | OCTAVIO ANDRES CASTILLO OCAMPO |
| CÉDULA DE CIUDADANÍA | 380.141 |

| DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE | |
|----------------------------------|--|
| NOMBRES Y APELLIDOS | ALEJANDRO ARISTIZBAL ZAPATA |
| TARJETA PROFESIONAL | 175.720 |
| DATOS APODERADA COLPENSIONES | |
| NOMBRE Y APELLIDOS | JOHANA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ |
| TARJETA PROFESIONAL | 201.985 |
| DATOS APODERADA PROTECCION S.A. | |
| NOMBRES Y APELLIDOS | GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO |
| CÉDULA DE CIUDADANÍA | 292.961 |

| AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO |
|--|
| El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S. |

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia,

F A L L A :

PRIMERO: DECLARAR que las afps demandadas AFP PROTECCION S.A., COFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. faltaron a su obligación de diligencia debida de buen consejo que debieron desplegar en favor de CARLOS MARIO MONTOYA MEDINA con CC 70.084.101, pues al momento de realizar la afiliación a dichas entidades, estas no probaron que dieron información clara, veraz y oportuna sobre dicha situación ni al momento de la afiliación ni a lo largo de dicha afiliación

SEGUNDO: DECLARAR que las AFPS PROTECCION S.A., COLFONDOS Y PORVENIR S.A. causaron grave daño o menoscabo a la seguridad social en pensiones del demandante cuando este cumplió 62 años a pesar de tener para esa fecha más de 1,500 semanas cotizadas

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de las demandadas, PROTECCION S.A..., COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A. en el menoscabo de la seguridad social en pensiones del demandante

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de los efectos jurídicos de pérdida del RPMPD acaecido en CARLOS MARIO MONTOYA MEDINA cuando se afilió a los fondos aquí demandados y en su lugar declarar que el demandante sigue inmerso en el RPMPD pero a cargo de la afp protección s.a.

QUINTO: ABSOLVER de todas las pretensiones a COLPENSIONES, pues este es un tercero en el acto jurídico de traslado del RPMD de sus afiliados sin perjuicio de las ordenes que se le darán.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a la AFP PROTECCION S.A. reconocer, liquidar y pague pensión de vejez bajo el RPMPD al demandante desde el 1 de enero de 20022, fecha en la cual le demandante se retiró laboralmente y dejó hacer las cotizaciones, tal como lo indicó la afp protección en documento allegado a este despacho.

SEPTIMO: ORDENAR a la AFP PROTECCION S.A. que, dentro del mes siguiente a la fecha en que empiece a pagar la pensión de vejez bajo el RPMPD al demandante solicite por escrito de COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los dos meses siguientes a la fecha en lo solicite por escrito PROTECCION S.A., elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional realice dicho calculo y dentro de ese mismo lapso (dos meses) COLPENSIONES deberá presentar a PROTECCION el valor del cálculo actuarial pensional por escrito. A su vez, PROTECCION S.A., dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional por COLPENSIONES, debe proceder al pago real y efectivo de este calculo actuarial a dicha entidad

OCTAVO: ORDENAR a la AFP PROTECCION S.A. que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, continúa obligada a pagar la pensión de vejez bajo el RPMPD al demandante CARLOS MARIO MONTOYA MEDINA. COLPENSIONES subrogará a PROTECCION S.A. en la obligación de pagar la pensión de vejez bajo el RPM al demandante, una vez le sea pagada real y efectivamente el valor del cálculo actuaria por protección s.a.

NOVENO: AUTORIZAR a la AFP PROTECCION S.A a RECOBRAR por escrito de PORVENIR y de CONFONDOS parte del valor del cálculo actuarial pensional de la manera que indicaremos en seguida. Dentro del mes siguiente a la fecha en que protección pague el valor dl calculo actuarial, recobrará de PORVENIR S.A. el 16% de dicho valor de cálculo actuarial pensional y de COLFONDOS el 3% en el porcentaje de semanas que el demandante estuvo afiliado a dichas entidades en relación con las 1,800 semanas de toda la vida laboral. Aquí mismo, se ordena a PORVENIR y a COLFONDOS que dentro del mes siguiente a la fecha en que le sea recobrado los porcentajes indicados de cálculo actuarial pensional procederán al pago real y efectivo de ellos a protección s.a.

DECIMO: AUTORIZAR a PROTECCION a ENJUGAR parte del cálculo actuarial pensional que se ordena pagar a COLPENSIONES, tomando para así los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros de este.

DECIMO PRIMERO. No prosperan las excepciones propuestas por las demandada AFP PROTECCION S.A, tal como fuera explicado en la parte motiva de esta sentencia. Si prospera la excepción de intransmisibilidad de responsabilidad de las AFPS a COLPENSIONES sin perjuicio de las ordenes que se le dan a COLPENSIONES.

DÉCIMO SEGUNDO: costas procesales a cargo de la AFP PROTECCION S.A. Agencias en derecho en la suma de \$4´640.000.oo a favor del demandante.

LINK AUDIENCIA:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/409879a7-1150-46ba-aecf-c7cf39f50ba5?vcpubtoken=38a4bee2-5f44-4be9-ae2f-1a71830c2ffc>

Lo resuelto se notifica en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c360e34937f9832d3eee6899cc111075570755f3f5e2f5e757306cbbcb59f**

Documento generado en 09/03/2023 04:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE CONCILIAC, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION
LITIGIO, DECRETO PRUEBAS
AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL
DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

| | | | | | |
|--------------|----------------------------|-------------|-------------|-------------|-----------|
| Fecha | 26 DE ENERO DE 2023 | Hora | 9:00 | AM X | PM |
|--------------|----------------------------|-------------|-------------|-------------|-----------|

| Radicación del proceso | | | | | | | | | | | | | |
|--------------------------------|-----------|-------------------------------------|---|----------------------------|---------------------|---|--------------------------|-------------|------|---|---|------|-------|
| 0 | 5 | 0 | 0 | 1 | 3 | 1 | 0 | 5 | 0 | 0 | 3 | 2020 | 00300 |
| Dpto. | Municipio | Código Juzgado | | Especialidad | Consecutivo Juzgado | | Año | Consecutivo | | | | | |
| DATOS DEMANDANTE | | | | | | | | | | | | | |
| Nombres | | MARY AMANDA CORREA RODRÍGUEZ | | | | | | | | | | | |
| Cedula de Ciudadanía | | N° 20.633.367 | | | | | | | | | | | |
| Dirección de Notificación | | Medellín | | | | | Departamento | | Ant. | | | | |
| Teléfono | | | | | | | | | | | | | |
| DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE | | | | | | | | | | | | | |
| Nombres y apellidos | | SARA MARIA VALLEJO GARCES | | | | | | | | | | | |
| Apoderado | | SI | | Tarjeta Profesional | | | N° 358434 Del CSJ | | | | | | |
| Dirección Notificación | | Medellín | | | | | | | | | | | |

| DATOS DEMANDADO | | | | | | | | | | | | |
|---------------------------|--|--|--|--|--|--|--------------|--|-----------|--|--|--|
| Nombres | | COLPENSIONES | | | | | | | | | | |
| Dirección Notificación | | Carrera Medellín | | | | | Departamento | | Antioquia | | | |
| DATOS APODERADO DEMANDADO | | | | | | | | | | | | |
| Nombres y apellidos | | JHOANA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ | | | | | | | | | | |
| Apoderado | | T.P.N°201895 CSJ | | | | | | | | | | |
| Dirección Notificación | | Medellín | | | | | | | | | | |
| Teléfono | | | | | | | | | | | | |
| APODERADA PROTECCION S.A. | | | | | | | | | | | | |
| NOMBRE | | SARA LOPERA RENDON | | | | | | | | | | |
| TARJETA PROFESIONAL | | T.P. N°330840 Del CSJ | | | | | | | | | | |
| APODERADA PORVENIR S.A. | | | | | | | | | | | | |
| NOMBRE | | MONICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ | | | | | | | | | | |
| TARJETA PROFESIONAL | | T.P. N°380131 Del CSJ | | | | | | | | | | |

- I. ETAPA DE CONCILIACIÓN: Asunto no conciliable.
- II. ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS: PROPUESTA POR PROTECCION S.A.

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA. NO PROSPERA. En efecto, solicito al Despacho la integración de Litis consorcio necesario para que comparezca en el presente proceso como parte del mismo a **LA NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES, NO PROSPERA.**

III. ETAPA DE SANEAMIENTO: Sin vicios que sanear.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO –

El litigio se fija en los siguientes términos.

- Se debe probar que hubo una mala asesoría por parte de los asesores de las AFP PORVENIR S.A Y AFP PROTECCION S.A. que condujeron al demandante a trasladarse del fondo de pensiones de prima media con prestación definida de COLPENSIONES, al fondo de pensiones del régimen de ahorro individual – RAIS.

-Se debe probar las por las AFP PORVENIR S.A Y AFP PROTECCION S.A y que se le dio la información en forma clara y precisa al momento del traslado.

-Debe demostrar el demandante el daño o menoscabo que se le ha causado a su seguridad social en pensiones con el traslado.

-Se debe declarar extra y ultra pepita los derechos que aparezcan en nombre del demandante y se declarara la responsabilidad constitucional.

-Se estudiará si el demandante cumple con los requisitos para la pensión y a quien corresponde su reconocimiento. (semanas y edad)

-Se estudiará la responsabilidad constitucional de las AFP PORVENIR S.A Y AFP PROTECCION S.A. frente a los perjuicios y al daño o menoscabo que se le ha causado a su seguridad social en pensiones con el traslado.

V. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

| PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE |
|--|
| <u>Decreto de pruebas:</u> |
| <u>DEMANDANTE</u> |
| -Documental: Todos los documentos aportados con la demanda. |

AFP PROTECCION S.A

- Documental: Todos los documentos aportados con la contestación de la demanda

-Interrogatorio de parte a la demandante **MARY AMANDA CORREA RODRÍGUEZ**

AFP PORVENIR S.A.

- Documental: Todos los documentos aportados con la contestación de la demanda

-Interrogatorio de parte a la demandante **MARY AMANDA CORREA RODRÍGUEZ**

COLPENSIONES.

-Interrogatorio de parte a **MARY AMANDA CORREA RODRÍGUEZ**

- Historia laboral.

- Expediente administrativo

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en video.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.

I. Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.

II. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

SENTENCIA

EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR que las demandas **AFP PORVENIR S.A. Y AFP PROTECCION S.A.** no demostraron haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor de la señora **MARY AMANDA CORREA RODRÍGUEZ** identificada con C.C. N°

20.633.367 , cuando esta se trasladó a dichas Administradora de Fondos de Pensiones, ni tampoco demostraron que a lo largo de la afiliación de **MARY AMANDA CORREA RODRÍGUEZ** a dichas entidades, estas le dieran información clara, veraz y oportuna que le mostrara a éste las circunstancias que le hicieran más favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPM.

SEGUNDO: DECLARAR que las AFP **PORVENIR S.A. Y AFP PROTECCION S.A.**, causaron grave menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones de la demandante **MARY AMANDA CORREA RODRÍGUEZ**.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de las **AFP PORVENIR S.A. Y AFP PROTECCION S.A** en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones de la demandante **MARY AMANDA CORREA RODRÍGUEZ**.

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de **MARY AMANDA CORREA RODRÍGUEZ** causado por las **AFP PORVENIR S.A y AFP PROTECCION S.A..** De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí declarada, también se DECLARA que la demandante **MARY AMANDA CORREA RODRÍGUEZ** sigue inmersa en el RPMPD, pero a cargo de la **AFP PORVENIR S.A.**

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a la **AFP PORVENIR S.A.**, que dentro del mes siguiente a la fecha en que el demandante solicite por escrito la pensión de vejez, una vez éste reúna los requisitos para tener derecho a ella, le reconozca, liquide y pague dicha pensión, bajo el RPMPD. La señora **MARY AMANDA CORREA RODRÍGUEZ** dentro de la carta en que solicite la pensión de vejez, deberá incluir certificado de retiro laboral.

SEPTIMO: ORDENAR a la **AFP PORVENIR S.A.** que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD en favor del demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los (dos meses) siguientes a la fecha en que la **AFP PORVENIR S.A.** lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso, dos meses, COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a la **AFP PORVENIR S.A.** A su vez esta última entidad, **AFP PORVENIR S.A.**, dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

OCTAVO: ORDENAR a la **AFP PORVENIR S.A.** que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada a pagar la pensión de vejez bajo el RPMPD a la demandante **MARY AMANDA CORREA RODRÍGUEZ**, COLPENSIONES subrogará a **AFP PORVENIR S.A.** en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: se AUTORIZA a **PORVENIR S.A.**, para que dentro del mes siguiente a la fecha en que pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional, recobre por escrito de **PROTECCIÓN S.A.** el 39% del valor de dicho cálculo actuarial; aquí mismo, se ordena a **PROTECCIÓN S.A.** que, dentro del mes siguiente a la fecha en que se presente el recobro escrito por parte de **AFP PORVENIR S.A.**, proceda al pago de este valor.

DECIMO: AUTORIZAR a la **AFP PORVENIR S.A.** a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a **COPENSIONES** tomando para sí, para **PORVENIR S.A.**, los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros de esta.

DÉCIMO PRIMERO: No prosperan las excepciones propuestas por las demandadas las **AFP PORVENIR S.A Y AFP PROTECCION S.A.** Prospera la excepción propuesta por **COLPENSIONES** de intransmisibilidad de la responsabilidad de la **AFP PORVENIR S.A.** a dicha entidad **COLPENSIONES**, pues como lo ha dicho la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL** en múltiples sentencias, **COLPENSIONES** es un tercero en el acto jurídico de traslado y es principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas, con las desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado. Por ello se **ABSOLVERÁ** a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones, sin perjuicio de las órdenes que aquí se le han dado.

DÉCIMO SEGUNDO: Costas procesales a cargo de **PORVENIR S.A.**; agencias en derecho por la suma de \$ 4.640.000 de las cuales se autoriza a **PORVENIR S.A.**, que cobre s **PROTECCION S.A.** el 39% de dichas costas.

RECURSOS

| | | |
|----|-------------------------------------|---|
| SI | <input checked="" type="checkbox"/> | En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentados los recursos de apelación por las partes ; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo. |
| NO | <input type="checkbox"/> | |

CONSULTA

- SI En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
- NO

LINK DE LA AUDIENCIA

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a7fa1876-5fe6-4360-a339-1ecdc5b3b505?vcpubtoken=af4ef216-d0e7-476c-b698-a52066eb89a1>

Asistencia tal y como consta en el video de la audiencia

Lo decidido fue notificado en estrados

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b6013feaad102fd72ad455bc8fc4cfc546d9201f61bdfb73a1b364f1f669bb**

Documento generado en 10/03/2023 03:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL C.P.T.S.S.)
AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 DEL C.P.T.S.S.)**

| | | | | | |
|-------|---------------------|------|-------|------|----|
| Fecha | 2 DE FEBERO DE 2023 | Hora | 09:00 | AM X | PM |
|-------|---------------------|------|-------|------|----|

| Radicación del proceso | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------|-----------|---|---|----------------|---|--------------|---|---------------------|---|-----|-------------|------|------|
| 0 | 5 | 0 | 0 | 1 | 3 | 1 | 0 | 5 | 0 | 0 | 3 | 2020 | 0373 |
| Dpto. | Municipio | | | Código Juzgado | | Especialidad | | Consecutivo Juzgado | | Año | Consecutivo | | |

| DATOS DEMANDANTE | |
|----------------------|-------------------------------------|
| NOMBRE | VICTOR MANUEL GUZMÁN ARTEAGA |
| CÉDULA DE CIUDADANÍA | N° 70124758 |

| APODERADO DEMANDANTE | |
|----------------------|----------------------------|
| NOMBRE | GILDARDO MUÑOZ MESA |
| TARJETA PROFESIONAL | N°200732 Del C.S. de La J. |

| APODERADO COLPENSIONES | |
|------------------------|------------------------------|
| NOMBRE | MELANY NIEVES TAMAYO |
| TARJETA PROFESIONAL | N° 257033 del C. S. de la J. |

| APODERADA COLFONDOS S.A. | |
|--------------------------|--------------------------------------|
| NOMBRE | CLAUDIA JANNETH LONDOÑO PÉREZ |
| TARJETA PROFESIONAL | N°226335 del C. S. de la J. |

| TEMA | |
|--|--|
| INEFICACIA DE TRASLADO | |
| FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA | |
| 17 DE MARZO DE 2021 | |

| AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO | |
|--|--|
| El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S. | |

- I. **ETAPA DE CONCILIACIÓN: Asunto no conciliable.**
- II. **ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS: NO SE PRESENTARON.**
- III. **ETAPA DE SANEAMIENTO: Sin vicios que sanear.**
- IV. **FIJACIÓN DEL LITIGIO Se debe probar que hubo una mala asesoría por parte de los asesores de COLFONDOS S.A. que condujeron al**

demandante a trasladarse del fondo de pensiones de prima media con prestación definida de COLPENSIONES, al fondo de pensiones del régimen de ahorro individual – RAIS.

-Se debe probar por COLFONDOS S.A. que se le dio la información en forma clara y precisa al momento del traslado.

-Debe demostrar el demandante el daño o menoscabo que se le ha causado a su seguridad social en pensiones con el traslado.

-Se debe declarar extra y ultra pepita los derechos que aparezcan en nombre del demandante y se declarara la responsabilidad constitucional.

-Se estudiará si el demandante cumple con los requisitos para la pensión y a quien corresponde su reconocimiento. (semanas y edad)

-Se estudiará la responsabilidad constitucional de la demandada COLFONDOS S.A. frente a los perjuicios y al daño o menoscabo que se le ha causado a su seguridad social en pensiones con el traslado.

IV. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

| PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE |
|--|
| - Documental: Todos los documentos aportados con la demanda |
| - Interrogatorio de parte al representante legal de AFP COLFONDOS S.A |
| PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA |
| <u>DEMANDADOS:</u> |
| <u>AFP COLFONDOS S.A.</u> |
| - Documental: Todos los documentos aportados con la contestación de la demanda |
| -Interrogatorio de parte a la demandante VICTOR MANUEL GUZMÁN ARTEAGA. |
| <u>COLPENSIONES:</u> |
| -Interrogatorio de parte a VICTOR MANUEL GUZMÁN ARTEAGA. |
| -Historia laboral. |
| - Expediente administrativo. |

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en video.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.

- I. Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.
- II. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

PARTE RESOLUTIVA

EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: DECLARAR que la demandada **COLFONDOS S.A.** no demostró haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor del señor **VICTOR MANUEL GUZMÁN ARTEAGA** identificado con C.C. N° 70124758, cuando esta se trasladó a dicha Administradora de Fondos de Pensiones, ni tampoco demostró que a lo largo de la afiliación de **VICTOR MANUEL GUZMÁN ARTEAGA** a dicha entidad, esta le diera información clara, veraz y oportuna que le mostrara a éste las circunstancias que le hicieran más favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPMPD.

SEGUNDO: DECLARAR que la **AFP COLFONDOS S.A.** causó grave menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones de **VICTOR MANUEL GUZMÁN ARTEAGA**, cuando este cumplió la edad y semanas para tener derecho a la pensión.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de AFP **PORVENIR S.A.** en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones del demandante **VICTOR MANUEL GUZMÁN ARTEAGA**.

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de **VICTOR MANUEL GUZMÁN ARTEAGA** causado por **COLFONDOS S.A.** De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí declarada, también se DECLARA que el demandante **VICTOR MANUEL GUZMÁN ARTEAGA** sigue inmerso en el RPMPD, pero a cargo de la **AFP PROTECCION S.A.**

QUINTO: **ABSOLVER** a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a la **COLFONDOS S.A.** que dentro del mes siguiente a la fecha en que lo solicite por escrito la demandante, le reconozca, liquide y pague pensión de vejez bajo el RPMPD. El señor **VICTOR MANUEL GUZMÁN ARTEAGA**, dentro de la carta en que solicite la pensión de vejez, deberá incluir certificado de retiro laboral.

SEPTIMO: ORDENAR a la **COLFONDOS S.A.** que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD a favor del demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que AFP **COLFONDOS S.A.** lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso (dos meses) COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a **COLFONDOS S.A.** A su vez esta última entidad, **COLFONDOS S.A.**, dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

OCTAVO: ORDENAR a la **AFP COLFONDOS S.A.** que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada a pagar la pensión de vejez bajo el RPMPD a la demandante **VICTOR MANUEL GUZMÁN ARTEAGA** COLPENSIONES subrogará a **COLFONDOS S.A.** en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: AUTORIZAR a la **AFP COLFONDOS S.A** a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COLPENSIONES tomando para sí, para **COLFONDOS S.A.**, los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros de la demandante.

DECIMO: No prosperan las excepciones propuestas por la demandada **AFP COLFONDOS S.A** , Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de la **AFP COLFONDOS S.A.** a dicha entidad COLPENSIONES, pues como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en múltiples sentencias, COLPENSIONES es un tercero en el acto jurídico de traslado y es principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas, con las desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado. Por ello se ABSOLVERÁ a COLPENSIONES de todas las pretensiones, sin perjuicio de las órdenes que aquí se le han dado.

DÉCIMO PRIMERO: Costas procesales a favor del demandante, y a cargo de **COLFONDOS S.A.** Agencias en derecho en la suma de **\$ 4.640.000.**

| ECURSOS | | |
|----------------|---|---|
| SI | X | En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentados los recursos de apelación AFP COLFONDOS S.A y COLPENSIONES ; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo. |
| NO | | |
| CONSULTA | | |
| SI | | En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta. |
| NO | X | |
| LINK AUDIENCIA | | |
| | | |

LINK DE LA AUDIENCIA.

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/c0cdf7d7-8c49-433a-8b8c-62724c27e1f8?vcpubtoken=f5727070-43b7-4d51-973a-7c32f87d97d7>

-Lo resuelto se notifica en estrados,

**Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39a2a60699e985fed79acd9d3bbdaf515fc7c4995d0d55b0bcca1021518366c**

Documento generado en 10/03/2023 03:44:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO I

Medellín, diez de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 05-001-31-05-003-2021-00097
Demandante: EDGAR ANTONIO PEREZ CASTRO
Demandado: MINISTERIO DEL TRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL
Proceso: EJECUTIVO.

En el presente proceso ejecutivo se acepta el poder que se le otorga al Dr. ANDRES EDUARDO SALCEDO CAMACHO en favor de la doctora YURI ANDREA TOVAR SALAS portadora de la T.P. N° 196588 del C. S. de la J de conformidad al cual se le reconoce personería para representar al MINISTERIO DEL TRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31e6a779b97c5a1a02c437a2a36154a6c5c02d7311b6a186e67d7ec64f0a24c**

Documento generado en 10/03/2023 03:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés**

**Proceso: Ordinario
Demandante: GLORIA CRISTINA MARIN MARIN
Demandado: COLPENSIONES
Radicado: 2021-0123**

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda allegadas por parte de los demandados, se presentaron dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (**2:00 p.m.**), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE

HR.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f0b593d6b8cf2abee1d12e1ae72936f28356025e38782ea5fa77e9877defe4**

Documento generado en 10/03/2023 03:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés**

**Proceso: Ordinario
Demandante: OLGA LUCIA JIMENEZ LOTERO
Demandado: COLPENSIONES
Radicado: 2021-0447**

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda allegadas por parte de los demandados, se presentaron dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (**2:00 p.m.**), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE

HR.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff728e72cce5e3ae69d6515383aafe6054bead7259d9f06a2b4b067bc61262c0**

Documento generado en 10/03/2023 03:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ordinario
Demandante: MARISCANY NUÑEZ LEAL
Demandado: DENTUX ODONTOLOGIA
Radicado: 2022-0148

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda allegadas por parte de los demandados, se presentaron dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (**2:00 p.m.**), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE

HR.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38706fa40758f87436e847a490a875e76f91c94bcfe1c0ce03450937db3b55d**

Documento generado en 10/03/2023 03:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2021-135 Ejecutivo

Dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** instaurado por el **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN E.S.E** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A,** a fin de proceder a resolver las excepciones propuestas por la parte ejecutada, se hace necesario decretar la siguiente prueba de oficio:

Se requiere a la parte ejecutada para que aporte la liquidación de interese moratorios que arrojo la suma de \$37.478.929,00 y \$56.995.560,00

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b9566dca469775d238ca24af5f584c4761f63804d6d1149d8c233163950ec0**

Documento generado en 10/03/2023 03:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00048

Demandante: ELKIN DE JESUS GAVIRIA ARIAS

Demandados: ALDEMAR RINCON Y OTRO

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISION O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, so pena de rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aclarar el nombre del demandado “*GRANERO Y CARNICERÍA CENTROAMERICANA*”, toda vez que, al revisar el certificado de existencia y representación aportado, se observa que el mismo, no corresponde a una sociedad, sino a un establecimiento de comercio, perteneciente a la señora MARÍA RINCÓN identificada con C.C. 32.420.164, y de esta manera el citado establecimiento de comercio, de conformidad con el artículo 515 del Código de Comercio, no es sujeto de derechos ni de obligaciones.
- Deberá allegar constancia del envío por medio electrónico del escrito de demanda a los demandados, junto con los anexos, según lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- Deberá aportar nuevo poder que relacionen todas las pretensiones de la demanda.
- Deberá indicar el canal digital de los testigos, conforme lo indicado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- Deberá determinar la cuantía del proceso, a efectos de determinar la competencia.
- Deberá indicar los fundamentos y razones de derechos en los términos del artículo 25 A numeral 8.

ym

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-0058
Demandante: OLGA LUCIA VELASQUEZ CHAVARRIAGA
Demandado: GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S
PROCESO. ORDINARIO

Dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandante, No subsanó dentro del término legal los requisitos exigidos mediante auto de fecha 27 de febrero de 2023, toda vez que dicho auto se fijó por estados del 20 de febrero de 2023 y a la fecha no se presentó memorial cumpliendo con lo requerido; se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el archivo de la misma previa cancelación del registro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5c98d9c603125814854cf51a2f9ef50d936176a7390c25134ab2287de40213**

Documento generado en 08/03/2023 03:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00059

**Demandante: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A -INDEGA S.A.-
Demandados: LUIS FERNANDO SÁNCHEZ RESTREPO**

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISION O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, so pena de rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

- *Deberá aportar las pruebas relacionadas en el escrito de la demanda.*
- *Deberá aportar los documentos enunciados en el acápite de anexos.*
- *Deberá allegar poder conferido al Dr. Jorge Enrique Martínez Sierra.*

ym

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf08d867bb1c53c58a249ac542594ea7391aefbba8e4f7d56f876ea5058ea9e**

Documento generado en 10/03/2023 03:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO: 2023-0091

Se ADMITE la demanda laboral de primera instancia, que promueve ALEJANDRO ANTONIO BETANCUR HERNANDEZ contra COLPENSIONES.

Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007

Comuníquese la existencia de la demanda, a la doctora MARLENY ESNEDA PEREZ PRECIADO, en su calidad de procuradora Judicial en lo Laboral, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 Y 277-7 de la CN. Igualmente se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual la parte demandante deberá aportar el respectivo traslado en medio magnético, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 DE 2012).

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, acompañado de la copia auténtica de ésta y déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a la entidad demandada.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID con TP N°196.061 de del C. S. de la J. en calidad de apoderada del demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee094376a185c7295ea121699f4362983bdd62077003e6ff7e4acd663bdb866**

Documento generado en 10/03/2023 03:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCION DE TUTELA Radicado 2023-0095

Subsana requisitos.

Acorde con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en el Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la presente Acción de Tutela interpuesta por la señora **MARINELA DE JESUS DUQUE JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.030.261 contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES “FONPET”- OFICINA DE BONOS PENSIONALES “OBP”**, por los hechos contenidos en la presente acción constitucional.

En atención a lo anterior, se decreta la recolección y práctica de todas las pruebas que sean conducentes y pertinentes para establecer lo afirmado por la parte accionante, como todas la que sean necesarias, para el total esclarecimiento de los hechos.

Notifíquese este auto a las partes por un medio que asegure su eficacia y requiérase a las entidades accionadas, a través de su representate legal, para que en el término perentorio de dos (2) días, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f83f649cc6d6f9a1819df31fa4d23575f31dee3a1d67a25caeee2b6dccfae3**

Documento generado en 08/03/2023 03:43:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-0096
Demandante: CARLOS ALBERTO VIANA TABORDA
Demandado: AFP PROTECCION S.A.
Asunto: Ejecutivo Conexo

CARLOS ALBERTO VIANA TABORDA, actuando a través de apoderado judicial, promueven a continuación del proceso ordinario, la presente demanda ejecutiva contra **AFP PROTECCION S.A.**, de conformidad con los artículos 306, 442 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral.

Como título base de la ejecución anuncia la sentencia de primera y segunda proferida dentro del proceso ordinario rituado entre las mismas partes, los cuales se ajustan a lo preceptuado por los artículos antes citados, siendo así el despacho procederá a librar mandamiento de pago.

Ahora, teniendo en cuenta que efectivamente en el sistema de títulos judiciales existe título judicial por valor de \$1´414.000.00, dineros suficientes para cubrir el saldo total por las costas del presente proceso. En consecuencia se ordenará entregar a la parte ejecutante de los dineros que se encuentran a disposición de este proceso por la suma de Un Millón Cuatrocientos Catorce Mil Pesos (\$1´414.000.00) para el pago total de las costas del proceso ordinario.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en favor de **CARLOS ALBERTO VIANA TABORDA** y en contra de la **AFP PROTECCION S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **Ocho Millones Ciento Setenta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Un Pesos** (\$8´172.641.00), por concepto de Retroactivo Pensional, entre el 6 de marzo de 2013 hasta el 27 de marzo del mismo mes y año.
- b) **Ciento Cuarenta Mil Diez Pesos** (\$140.010.00), por concepto de intereses moratorios causados entre el 24 de mayo de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2014; suma dinero que deberá ser indexada hasta el momento que realice el pago efectivo de este concepto.

SEGUNDO: Se deniega la pretensión de **Indexación de las sumas de dinero indicada en el numeral a)**, por cuanto los mismos no fueron ordenados en la

sentencia del proceso ordinario y no se encuentra fundamento para su ejecución conexas.

TERCERO: Sobre la solicitud de condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debido momento.

CUARTO. Se **ORDENA** la entrega a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, de la suma de Un Millón Cuatrocientos Catorce Mil Pesos (\$1´414.000.00) por concepto de costas del proceso ordinario.

QUINTO: El despacho se **ABSTIENE** de **DECRETAR MEDIDA CAUTELAR** solicitada y que recae sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la afp PROTECCION S.A. identificado con Matricula Inmobiliaria N° 21-227456-02 ubicado en la calle 49 # 63-80 de la ciudad de Medellín, hasta que la parte ejecutante **aporte al expediente el certificado de existencia y representación legal de la afp PROTECCION S.A, ACTUALIZADO.**

SEXTO: Notifíquesele personalmente a la parte ejecutada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar las sumas de dinero antes mencionadas y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP y 145 del C.P.L.

SEPTIMO: Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería al doctor MARLON DAVID MUÑOZ GIRALDO con T.P. No. 234.597 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46d08bdf57425af73aa738740944a767b4c57d2366d2705c34796403474a1b66

Documento generado en 09/03/2023 04:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-0097
Demandante: DAR AYUDA TEMPORAL S.A.S
Demandado: OLGA PATRICIA RODRIGUEZ RESTREPO
Asunto: ejecutivo Conexo

DAR AYUDA TEMPORAL S.A.S, actuando a través de apoderada instaure a continuación del proceso ordinario, la presente demanda ejecutiva en contra de **OLGA PATRICIA RODRIGUEZ RESTREPO**, de conformidad con los artículos 306, 442 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral.

Como título base de la ejecución anuncia la sentencia de segunda instancia, proferida dentro del proceso ordinario rituado entre las mismas partes, los cuales se ajustan a lo preceptuado por los artículos antes citados, siendo así el despacho procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** y en contra de la señora **OLGA PATRICIA RODRIGUEZ RESTREPO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **Quinientos Mil Pesos (\$500.000oo)**, por concepto de costas procesales impuestas en la sentencia de segunda instancia, toda vez que las pretensiones fueron adversas a la parte demandante.

SEGUNDO: Se deniega la pretensión de intereses moratorios respecto de las costas por cuanto los mismos no fueron ordenados en la sentencia del proceso ordinario y no se encuentra fundamento para su ejecución conexa.

TERCERO: Sobre la solicitud de condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debido momento.

CUARTO: Previo a Decretar la Medida de Embargo, se ordena oficiar a la CIFIN, TRANSUNION, con el fin de aportar el INFORME DETALLADO con la información de las cuentas de ahorros, corrientes, depositico o termino fijo, o cualquier otro tipo de depósito en cuentas de propiedad de la señora OLGA PATRICIA RODRIGUEZ RESTREPO.

QUINTO: Notifíquesele personalmente a la parte ejecutada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar las sumas de dinero antes mencionadas y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículos 442 del CGP y 145 del C.P.L.

SEXTO: Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería al doctor ELIZABETH VALENCIA VALLEJO con T.P. No. 128.878 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a2e6d7f12fee32a714c31a53194e5274a5e0aace7a9734e914839f66bb9194**

Documento generado en 08/03/2023 03:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **2023-0100**

Demandante: JOSE OLIVER RUEDA

Demandados: COLPENSIONES

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

-En los términos del Decreto 806 de 2020, artículo 6º, sírvase enviar copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada y además debe seguir todas las disposiciones normativas contenidas en el citado Decreto (Expediente Digital).

-Se deberá indicar la forma como se obtuvo el correo electrónico de la partes demandada, aportando las evidencias correspondientes.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24ad9da96f798897841f70980158cf8e2e5d86b49482d65fec470197113f524**

Documento generado en 10/03/2023 03:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Tutela Segunda Instancia No. 050014105001202300070 01

Accionante: REINA STELLA URIBE CORTES

Accionado : ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD S.A.S

Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO.

Dentro de la presente acción constitucional tutela incoada por:
REINA STELLA URIBE CORTES contra ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD
S.A.S se AVOCA conocimiento de la misma.

HR

CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c1862eeb702aff1b5a478928ca0b0c30ec5640b243877a73f2d55ae284d31c**

Documento generado en 10/03/2023 03:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>